

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3857-2022
CARATULADO : **SOUTHBRIDGE COMPAÑÍA DE SEGUROS
GENERALES S.A./LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES
S.A**

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1, comparece don Sebastián Mardones Zúñiga, abogado, en representación convencional de **SOUTHBRIDGE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Providencia N°1901, piso 5, comuna de Providencia, Región Metropolitana; quien interpone demanda de acción de repetición, por concurrencia de seguros, en contra de **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, representada legalmente por don Cristián Bahuerle Munita, ignora profesión u oficio y/o Maximiliano Franzani Morales, abogado, ambos domiciliados en Avenida Andrés Bello N° 2457, piso 12, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con el objeto que sea condenada a pagar a mi mandante la cantidad de UF 1.055,30.- más intereses, reajustes y costas, o la suma que en definitiva el tribunal estime conforme a derecho y justicia, en virtud de la existencia de dos contratos de seguros que amparaban un cargamento que resultó dañado en las circunstancias que indicará, consistente en 18.000 kilos de yoduro de potasio y 2.000 kilos de yodo, y que estaba asegurado tanto por su representada como por la demandada, ya individualizada.

A folio 12, consta notificación de la demanda a la demandada.

A folio 16, consta contestación de la demanda.

A folio 17, se tuvo por contestada la demanda y se confirió traslado para la réplica.

A folio 19, se tuvo por evacuada la réplica y rigió traslado para duplicar.

A folio 21, se tuvo por evacuada la dúplica y se citó a las partes a la correspondiente conciliación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFETXLYRQBX

A folio 25, obra la celebración de la audiencia de conciliación con la comparecencia de ambas partes, las que no arribaron a acuerdo.

A folio 30, se recibió la causa a prueba fijando los hechos sustanciales, pertinentes o controvertidos que constan en autos, notificándose debidamente a las partes.

Al folio 56, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, apoderado de la parte demandante relata que consta de la factura de exportación N° 09223, de fecha 10 de diciembre de 2018, que AJAY-SQM Chile S.A, ("AJAY-SQM") vendió a SQM Europe N.V. un cargamento consistente en 18.000 kilos de yoduro de potasio y 2.000 kilos de yodo, con destino final a un consignatario chino.

Señala que la venta fue por la suma total de USD 474.200,000 (dólares norteamericanos), bajo condición "CIF", esto es, incluyendo además del valor de las mercancías, el seguro y el flete del transporte. En lo que respecta al seguro, este fue contratado con su representada, según consta de la póliza N° 103644.

Expone que atendida la condición de venta, el exportador AJAY-SQM, a fin de trasladar la mercancía desde sus bodegas al puerto de Valparaíso, contrató a la empresa de transporte u operador logístico señores D&D para el traslado de la carga de yoduro de potasio y yodo, quienes a su vez subcontrataron los servicios del transportista terrestre señores "Transportes González", cargándose la referida mercancía en el contenedor de 20' N° HLXU-345173-5. Para estos efectos, "Transportes González" contaba además con una póliza de seguros emitida por la demandada, N° 16034058, amparando la carga transportada.

Menciona que el transporte terrestre se ejecutó en el camión Placa Patente Única YA-9657-5 y el semirremolque Placa Patente Única JN-5256-9, al amparo de la guía de despacho N° 18330. Así las cosas, el día 15 de diciembre de 2018, mientras el móvil y el tracto camión antes señalados transitaban por el Camino La Pólvora con dirección a la Ruta 68, al llegar a la curva Balmaceda, se volcaron.

Indica que producto de dicho accidente, la carga de propiedad de AJAY-SQM, y que fue entregada a los porteadores "D&D" y "Transportes González" para su traslado, sufrió daños de consideración, entre ellos: roturas de envases,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFETXLYRQBX

pérdida de material y contaminación del mismo, es decir la carga quedó destruida en su totalidad e inservible para ser enviada al extranjero.

Detalla, que en razón de lo anterior, se denunció dicho siniestro tanto a su representada, por parte de AJAY-SQM, como a la aseguradora demandada, por parte de “Transportes González”, en virtud de los contratos de seguros a los que se referirá:

- i) El seguro contratado por AJAY-SQM con la aseguradora Southbridge.

Con el objeto de amparar los riesgos del transporte de la carga en cuestión, desde origen a destino, “AJAY-SQM” tenía contratada con su representada la Póliza N° 103644, amparando el total del valor del embarque o mercancías transportadas.

Una vez ocurrido el siniestro ya relatado, la compañía aseguradora Southbridge recibió el denuncia, dando origen al reclamo N° 632019, y asignó a los liquidadores oficiales de seguros señores “SGC Transporte Liquidadores de Seguros S.A.”, a fin de llevar a cabo las gestiones tendientes a investigar las causas del mismo, evaluar los daños, analizar la cobertura de la póliza respectiva y determinar el monto de la pérdida.

Afirma que dichos Liquidadores, luego de concluida su labor, emitieron el Informe de Liquidación de Siniestro N° 00060563, con fecha 15 de mayo de 2019. En dicho Informe se concluye que la mercancía se encontraba dañada y no apta para los fines que fue adquirida y se determinó que los perjuicios a indemnizar por la compañía aseguradora que representa ascendían a la suma de USD 268.835,25.- A dicha suma, se le descontó el deducible que correspondía al monto de USD 1.000.- y el salvataje material que correspondía al monto de USD 16.622,00.-, lo que significó en definitiva una pérdida a indemnizar por parte de su representada Southbridge al asegurado AJAY-SQM por el monto de USD 251.213,25.

- ii) El seguro contratado por la Sociedad de Transportes Juan Carlos Elías González Díaz con la aseguradora Liberty.

Señala que con el objeto de proteger y amparar a los propietarios de la mercadería que transportaba, Transportes González tenía contratada con Liberty la Póliza N° 16034058, cuyo monto asegurado era la suma de UF 2.000.



Indica que una vez ocurrido el siniestro ya relatado, la compañía aseguradora Liberty recibió el denuncia, dando origen al reclamo N° 1647041, y asignó a los liquidadores oficiales de seguros señores Viollier y Asociados, a fin de llevar a cabo las gestiones tendientes a investigar las causas del mismo, evaluar los daños, analizar la cobertura de la póliza respectiva y determinar el monto de la pérdida.

Detalla que, con fecha 14 de marzo de 2019, los liquidadores Viollier y Asociados emitieron su Informe de Liquidación N°300625, dejando establecidas las siguientes cuestiones relevantes:

a) Que en virtud del siniestro ya descrito, los daños a la carga de propiedad de AJAY-SQM estaban amparados bajo la póliza suscrita por Liberty (N°16034058), y;

b) Que el monto de esos daños quedaba pendiente de determinar a la espera del reclamo definitivo de AJAY-SQM.

Agrega que el 5 de abril de 2021, los señores Viollier y Asociados emitieron un Addendum al Informe antes citado, de donde reproduce el párrafo que le parece pertinente.

Menciona que los señores Viollier y Asociados proceden a practicar un ajuste de concurrencia que es completamente inaceptable. Desde luego porque aplican un criterio que denominan "Valor Autorizado a Indemnizar" por Liberty, que calculan en UF1.200, y también por las razones que explica.

Se limita a confirmar que, en conformidad a lo establecido en el artículo 556 del Código de Comercio, corresponde a la demandada Liberty proceder con el pago de la cobertura de dicha póliza, correspondiente a la suma de UF 1.055,30, a su representada Southbridge, por concepto de reintegro o reembolso, ya que sostiene que nos encontramos frente a lo que se denomina una concurrencia o pluralidad de seguros, sin embargo la demandada a la fecha no ha reintegrado a su representada el monto cubierto por su póliza, incumpliendo con su obligación legal, lo cual da motivo a la presente acción de repetición.

Concluye que el monto total del embarque sub lite era la suma de US\$474.200,00 (dólares norteamericanos). Si aplicamos el tipo de cambio (T/C) a la fecha del siniestro, esa cifra corresponde a \$323.010.814 o UF 11.717,81 según el siguiente cálculo:

- T/C de \$681,17 por US\$474.200,00 = \$323.010.814.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFETXLYRQBX

- Valor UF de \$27.565,79 = UF11.717,81.

Afirma que existen dos pólizas que aseguran el mismo riesgo. Una póliza, cuyo asegurador es Southbridge, quien procedió al pago total de los daños cubiertos al asegurado AJAY-SQM, y otra póliza cuyo asegurador es Liberty, que no se hace cargo de su responsabilidad.

Hace presente que considerando que el monto total de la cobertura de Southbridge era el total del monto en riesgo, hay que determinar cuál era el porcentaje asumido por Liberty, a fin de calcular su porcentaje de concurrencia en aplicación del artículo 556 del Código de Comercio. El riesgo de Liberty era de UF2.000 (póliza de responsabilidad máxima por medio transportador) sobre UF11.717,81; es decir, un 17% del monto en riesgo. Dado, entonces, que el monto total indemnizado por su representada Southbridge fue la suma de US\$251.213,25 (dólares norteamericanos), el 17% de dicho monto corresponde a la suma de US\$42.706,25, que equivale a la fecha del siniestro a UF 1.055,30, cifra en la cual debió concurrir la aseguradora Liberty en el pago del siniestro.

Citando el artículo 556 del Código de Comercio en su apoyo, arguye que dicha disposición regula lo que en doctrina y en los usos comerciales se conoce como “concurrencia de seguros” o “seguros concurrentes”. Por su parte, la ley chilena lo ha denominado “pluralidad de seguros”, para dar a entender que ella tiene lugar cuando existe más de un seguro que cubre la misma materia, interés y riesgo.

Pide tener por interpuesta demanda de cobro de pesos vía acción de repetición, atendida la pluralidad de seguros y en definitiva declarar:

- a) Que se acoge la demanda interpuesta por Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A., ya individualizada, en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.;
- b) Que la demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., deberá pagar la suma de UF 1.055,30 correspondientes a la cuota que le corresponde en la concurrencia de seguros del caso de autos, o la suma que el tribunal estime en derecho de acuerdo al mérito de autos.
- c) Que la cantidad mandada a pagar por parte de la demandada Liberty Seguros Generales S.A., deberá ser pagada con los intereses y reajustes máximos que correspondan, desde la fecha del pago por su representada o desde el día que el tribunal estime conveniente, y hasta la fecha del pago efectivo; y,



d) Que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. deberá pagar la totalidad de las costas de esta causa.

SEGUNDO: Que, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Señala que sólo aceptará aquellos hechos que en definitiva resulten legalmente acreditados, desconociendo todos aquellos que no resulten debidamente probados por la demandante, y controvertiendo la totalidad de los hechos, salvo aquellos que se reconozcan expresamente en su contestación.

Niega la existencia de cualquier incumplimiento contractual, del cual se derive su obligación a indemnizar a la parte demandante. Asimismo, tampoco existiría un ilícito de carácter extracontractual, sino que, simple y llanamente, nos encontramos ante una acción de repetición contemplada expresamente por la ley.

Refiere que el contrato de seguro está regulado, en primer lugar, por las cláusulas que lo integran. Luego, por las normas generales del Título VIII, del Código de Comercio, en los artículos 512 y siguientes y por las normas contenidas en el DFL 251 del año 1931 sobre Compañías de Seguros. Finalmente, por la costumbre mercantil y las normas dictadas por la Comisión Para el Mercado Financiero¹, en el ejercicio de su actividad reguladora, en especial la norma de carácter general número 349 y los condicionados generales depositados en la misma Comisión.

Menciona que en Chile las pólizas y condiciones generales de los contratos de seguros, antes de su comercialización, deben ser depositadas ante la Comisión para el mercado financiero, organismo que además supervisa el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales del asegurador, salvo los casos contemplados en la ley.

Arguye que, además de los elementos esenciales, comunes de todo contrato –la voluntad, objeto y causa–, deben concurrir en este contrato especial determinados requisitos que le son propios, los cuales analiza al efecto: el riesgo, la estipulación de la prima y la obligación condicional del asegurador de indemnizar.

Sostiene que si bien en el caso de autos, la carga siniestrada, y por la cual se encuentra accionando la parte demandante, se encontraba asegurada por dos seguros distintos, tal como hemos señalado, ello no implica que el asegurado pueda exigir la totalidad de la indemnización a ambos aseguradores, sino que,



entre ambas deben concurrir a la indemnización del total del siniestro, después repitiendo entre ellas, según sea el caso.

Indica que Southbridge suscribió con la Sociedad Química y Minera de Chile S.A, una póliza de transporte marítimo, cuya suma total asegurada era de USD 25.000.000. Dentro de dicho contrato, existían diversas coberturas y límites incluyendo la de transporte terrestre con un límite de USD 3.000.000 por evento, que es el que aplicaría en la especie. Por otra parte, la póliza contratada por la Sociedad de Transportes Juan Carlos Elías González Díaz, aseguraba el transporte de mercaderías, con un límite de UF 2000 por evento.

Plantea que es necesario ver cómo deben concurrir los asegurados al pago de la indemnización pactada en relación al riesgo transferido a cada Compañía, adelantando, desde ya, que el cálculo realizado por Southbridge en su demanda se encuentra errado, ya que lo hace sobre el valor de la pérdida y no sobre el valor cubierto por los respectivos contratos.

Afirma que el demandante ha ofrecido cifras total y absolutamente equívocas a lo largo de su demanda, como que el valor de la carga habría sido de USD 474.200; la carga asegurada habría quedado “destruida en su totalidad e inservible para ser enviada al extranjero”; pese a que el valor de la carga habría sido de USD 474.200 y su destrucción habría sido total, la Southbridge decidió otorgar una indemnización de USD 251.213,25, y; finalmente insiste en que el monto asegurado es de USD 474.200. Luego de las inconsistencias aritméticas señaladas, Southbridge, equivocadamente intenta hacer creer que el siniestro habría sido una pérdida total, y que, como tal, se encontraría obligada a concurrir al pago de la indemnización -o en este caso a reintegrarle fondos- por la totalidad del monto contemplado en la póliza de Liberty (las UF 2000), lo que no es efectivo.

Dice que la solución planteada por Southbridge reviste el máximo de injusticia, ya que decide unilateralmente que Liberty debe concurrir al pago de la indemnización agotando la mitad de su póliza, y la demandante no. En este punto debemos recordar que la póliza de la demandante tiene un límite de USD 3.000.000 por evento, que el siniestro habría sido pérdida total y que la aseguradora solo indemnizó USD 251.213,25. Sin duda, se destruye la noción de justicia y la proporcionalidad exigida por el legislador mercantil en el inciso final del artículo 556 del Código de Comercio que dice relación con la transferencia de riesgos y los límites de responsabilidad de cada póliza.



Señala que la solución planteada por la demanda, destruye la mecánica del contrato de seguro, en la cual, la transferencia de un riesgo más alta, va asociado al pago de una prima mayor. Así, es lógico que la prima pagada por SQM, haya sido bastante mayor que aquella pagada por el transportista a Liberty, razón por la cual, es evidente que Southbridge se encuentra obligada a asumir una mayor parte del riesgo, pues se le transfirió un riesgo mayor.

Afirma que las aseguradoras deben concurrir al pago de la indemnización en el caso de concurrencia de pólizas, de la siguiente forma:

- Monto asegurado

- ✓ Southbridge: 3.000.000 USD6

- ✓ Liberty: 2.000 UF7

- Montos a la fecha del siniestro:

- ✓ Southbridge: 74.132 UF

- ✓ Liberty: 2.000 UF

- ✓ Total montos asegurados: 76.132 UF

- Distribución de concurrencias:

- ✓ Southbridge: 97,373%

- ✓ Liberty: 2,627%

- ✓ Total: 100%

Señala que a Liberty le corresponde tan solo concurrir con el 2,627% de la pérdida, y no con el 17% como mañosamente señala la contraria, y siendo así las cosas, y habiendo una pérdida determinada de USD: 268.835,25, el 2,627% se traduce en USD 7.062, los cuales, a la época, equivalían a 40,46 UF. Eso es lo que debe pagar por las pólizas concurrentes.

En subsidio, en cuanto a los intereses, reajustes y costas, la contraria solicita que esta defensa sea condenada al pago de intereses y reajustes desde la época en que se habría efectuado el pago -ni siquiera desde la constitución en mora-, lo que evidentemente no puede ser acogido, toda vez que los intereses deben considerarse únicamente desde la fecha en que la hipotética sentencia



condenatoria se encuentre en situación de cumplirse, no antes, y calculados de manera lineal, esto es, no se capitalizan los intereses del periodo anterior para los efectos de calcular el subsiguiente. Lo mismo ocurre con los reajustes.

Respecto de las costas, señala que no puede ser condenada en costas, toda vez que ha tenido motivo plausible para litigar y difícilmente tendrá la calidad de totalmente vencida. Más aún, el rechazo de la demanda debe ser con costas ya que resulta temeraria la acción dirigida en contra Liberty Compañía de Seguros Generales S.A, ya que no existen motivos plausibles para litigar en su contra, la pretensión resarcitoria que se intenta en su contra resulta completamente injustificada, sin fundamentos y carente de sustento legal y contractual.

TERCERO: Que la demandante al evacuar la réplica, señala que la demandada ha reconocido en su contestación los hechos que sirven de base a la demanda intentada en estos autos. Al respecto, el artículo 1713 del Código Civil señala que: “La confesión que hiciere en juicio por sí o por medio de apoderado especial, o de su representante legal y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella”.

Afirma que en el presente caso ya no son hechos controvertidos los siguientes:

i) Que la acción que ejerce corresponde a una demanda de cobro de pesos, por acción de repetición, en virtud de la indemnización que pagó a su asegurado, AJAY-SQM, por la pérdida que sufrió un cargamento de 18.000 kilos de yoduro de potasio y 2.000 kilos de yodo.

ii) Que dicha pérdida ocurrió mientras la mercancía estaba siendo transportada por un camión de propiedad de Transportes González, quien tenía contratada una póliza de daños a favor de esa carga con la demandada.

iii) No hay discusión respecto de que el cargamento perdido y/o dañado estaba asegurado por una pluralidad de seguros. Concretamente por uno de ella y otro de la contraria, teniendo plena aplicación lo dispuesto en el artículo 556 del Código de Comercio.

iv) La demandada tampoco cuestiona la validez del pago total de la indemnización que hizo oportunamente a la propietaria de las mercancías.

v) La contraria reconoce llanamente que sobre ella recae la obligación que le impone el inciso final del artículo 556 del Código de Comercio, en orden a



reembolsar su proporción o cuota al asegurador que pagó la totalidad de un siniestro.

vi) Que el accidente que motivó el daño ocurrió en diciembre de 2018 y fue liquidado por los señores SGC Transporte Liquidadores de Seguros S.A., quienes actuaron por cuenta de la póliza de SOUTHBRIDGE, el 15 de mayo del 2019; y, por los Sres. Viollier & Asociados, quienes actuaron por cuenta de LIBERTY, incluso con anterioridad, el 14 de marzo del 2019.

vii) Que la demandada ha debido ser emplazada en juicio para dar una respuesta respecto de una obligación que reconoce y acepta, además ésta es completamente desproporcionada y sin fundamento.

Agrega que, en cuanto a los montos asegurados en ambas pólizas, tanto la póliza emitida por ella como la de la demandada son contratos de seguros sujetos a límite por embarque o por cada transporte. Es decir, las sumas aseguradas como límites máximos en las respectivas pólizas no constituyen montos asegurados. Sobre eso, el artículo 552 del Código de Comercio aclara las cosas al disponer que: “Suma asegurada y límite de la indemnización. La suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro y no representa valoración de los bienes asegurados”. El inciso segundo del mismo artículo agrega que: “En los seguros reales la indemnización no excederá del valor del bien ni del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aún cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda”.

Dice que la contraria confunde las cosas al pensar que la suma o límite asegurado es equivalente al monto o valor del bien asegurado.

Indica que en el caso de la póliza de autos emitida por ella, la suma o límite asegurado por embarque es de USD 3.000.000.-, lo que no significa que el valor de cada embarque o de las mercancías transportadas sean de ese monto. Posiblemente será menor, estará bajo el límite.

Señala que en el caso de la póliza de autos emitida por la demandada, la suma o límite asegurado de UF 2.000, no es el valor o monto de las mercancías transportadas, sino simplemente una suma o límite asegurado. La relevancia de lo anterior estriba en el hecho que la concurrencia en el caso de la pluralidad de seguros está determinada “por la cuota que les corresponde (a las aseguradoras) en la indemnización, según el monto que cubren los respectivos contratos”, según dispone el artículo 556 inciso final del Código de Comercio. En definitiva, no está



determinada por el límite o suma asegurada de cada póliza, sino por la cuota en la indemnización pagada.

Sostiene que el valor de la cosa asegurada (no el límite) es el verdadero riesgo que asumen los aseguradores, respecto del cual fijan las primas que estiman proporcionadas o se protegen con deducibles y montos máximos de indemnización. En el caso sub lite, el valor real del embarque en riesgo era de USD 474.200,00 y sobre ese riesgo concurrieron las pólizas de ella y de la demandada, y ese es el que tienen que distribuirse según su cuota en el mismo.

Detalla que al tipo de cambio de la fecha del siniestro el valor en riesgo de las mercancías ascendía a la suma equivalente a UF 11.717,81 y, dado que el riesgo de la demandada era de UF 2.000 (póliza de responsabilidad máxima por medio transportador), esto significa que su participación en el riesgo era del 17%.

Reitera que los Liquidadores de Seguros (SGC Transportes Liquidadores de Seguros S.A), concluyeron en su Informe que la mercancía se encontraba dañada y no apta para los fines que fue adquirida, determinando que los perjuicios a indemnizar por la compañía aseguradora que ella representa ascendían a la suma de USD 268.835,25.- A dicha suma, se le descontó el deducible que correspondía al monto de USD 1.000.- y el salvataje material que correspondía al monto de USD 16.622,00.-, lo que significó en definitiva una pérdida a indemnizar por su parte al asegurado AJAY-SQM por el monto de USD 251.213,25.

Plantea que, por lo tanto, dado que el monto total indemnizado por ella fue la suma de USD 251.213,25, el 17% de dicho monto corresponde a la suma de USD 42.706,25, que equivale a la fecha del siniestro a UF 1.055,30, cifra en la cual debió concurrir la aseguradora demandada en el pago del siniestro, que es la suma que precisamente se reclama en estos autos.

CUARTO: Que la demandada al evacuar la dúplica, solicita que, en atención a lo expuesto al momento de contestar la demanda, y lo que se señalará, se rechace la acción de autos, con costas.

Señala que al momento de leer la réplica, vemos que Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A, especialmente, en dos puntos que resulta fundamental poder esclarecer, para que el tribunal pueda resolver correctamente la controversia de autos, yerra al sostener que los liquidadores al recomendar el pago del siniestro actuarían “por cuenta” de Liberty; y realiza una interpretación antojadiza, sesgada y conveniente del artículo 556 del Código de Comercio.



Menciona que, a fin de no dejar lugar a dobles interpretaciones o a una lectura equivocada de los hechos, lo afirmado por la contraria es falso, toda vez que los liquidadores de Violler & Asociados, le prestaron un servicio profesional, pero jamás han actuado “por cuenta de Liberty”, por lo cual, conforme comprobará, sus conclusiones respecto de la cobertura del siniestro y monto a indemnizar en caso alguno pueden resultar obligatorias.

Indica que conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N°1055 de 2013, que determina el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, podemos entender como liquidador de seguros aquella “Persona natural o jurídica que, registrada como tales en la Superintendencia, pueden ser contratadas por una compañía de seguros para investigar la ocurrencia de los siniestros y sus circunstancias y determinar si éstos se encuentran o no amparados por la póliza y el monto de la indemnización que corresponda pagar al asegurado o beneficiario en su caso”.

Agrega que la misma norma, en su artículo 19, describe al procedimiento de liquidación como aquella “sucesión de actos y gestiones vinculados entre sí, realizados por el liquidador designado con el fin de emitir un informe técnicamente fundado sobre la cobertura del riesgo, y el monto de indemnización que correspondiere por los daños sufrido a causa del siniestro denunciado”.

Dice que, teniendo en consideración lo anterior, de todas formas, lo resuelto en un proceso de liquidación externo no es obligatorio para la Compañía de Seguros, sino que simplemente se acota a ser una opinión respecto de los temas que debe investigar el liquidador de seguros. Siendo así las cosas, desde ya es enfática en señalar que Violler & Asociados, no ha actuado por “cuenta de Liberty”, sino que simplemente ejecutó su encargo profesional, cuyo resultado, no es vinculante para ella.

Afirma que, tal como señala la demandante, es un hecho no controvertido que la actora se encuentra ejerciendo una acción de repetición en contra de ella, por la concurrencia de pólizas que aseguraban la materia siniestrada en el accidente materia de autos. También, resulta ser cierto, que en virtud de la ya mencionada concurrencia de pólizas, ella debe pagar al demandante una suma de dinero, la que debe ser determinada proporcionalmente a los riesgos asumidos por cada compañía.



Sostiene que donde existe realmente controversia en autos es en determinar la proporción y, en definitiva la suma, a la cual va a ser obligada a pagar, discrepando con lo planteado por la parte demandante.

Asegura que para solucionar el problema, resulta fundamental tener en consideración el tenor de lo dispuesto en el artículo 556 del Código de Comercio, siendo indispensable tener en cuenta lo señalado en el inciso final de dicha norma, específicamente cuando ella habla de *“según el monto que cubran los respectivos contratos.”*

Dice que pareciera ser que la demandante confunde el tenor de la norma que se refiere clara y precisamente al monto del contrato (suma asegurada y sus límites) con el valor de la pérdida. Así, en su réplica señalan: *“18. El valor de la cosa asegurada (no el límite) es el verdadero riesgo que asumen los aseguradores, respecto del cual fijan las primas que estiman proporcionadas o se protegen con deducibles y montos máximos de indemnización.”*

Refiere que esto implica una confusión conceptual enorme, pues, en el contrato de seguro el verdadero riesgo que se transmite es la suma máxima asegurada, en base a esta es que el asegurador calcula y cobra una prima. Una cosa distinta, y que parece confundir la contraria, es que el riesgo se materialice por el monto máximo asegurado o no. Así por tener una suma asegurada mayor (25 millones de dólares, con un máximo de 3 por evento), la prima que recibió Southbridge, es sustancialmente mayor a la percibida por Liberty, que correspondía a un riesgo máximo de 2000UF por evento.

Enfatiza que la lógica subyacente al artículo 556 es que el valor de la póliza permite calcular el riesgo transferido en igualdad de condiciones, por lo cual sorprende la solución a la cual arriba la contraria. Ella, para determinar la proporción a pagar no considera el máximo valor cubierto por su póliza, pero si contempla el máximo de la póliza que tiene Liberty, sin explicar por qué realiza este cálculo. Insiste en los montos calculados en su escrito de contestación.

Concluye, asegurando que en atención a los montos asegurados, le corresponde tan solo concurrir con el 2,627% de la pérdida, y no con el 17% como mañosamente señala la contraria, y siendo así las cosas, y habiendo una pérdida determinada de USD: 268.835,25, el 2,627% se traduce en USD 7.062, los cuales, a la época, equivalían a 40,46 UF; eso es lo que debe pagar por las pólizas concurrentes.



QUINTO: Que, para acreditar sus dichos, la parte demandante rindió la siguiente prueba.

Testimonial:

Al folio 48, comparecen don Aaron Gonzalo Martínez Marchant y don Patricio Andrés Schmitz León, quienes previamente juramentados y sin tacha, declararon al tenor de los puntos de prueba, lo siguiente:

El primer deponente, respecto del punto de prueba N°1 *“Existencia de los contratos de seguros invocados por la actora, en cuya virtud la vinculan con la demandada. Fecha y estipulaciones del mismo.”*, que su labor como liquidador es investigar causa y origen de los siniestros; determinar las pérdidas e interpretar la póliza entre otros. Prosigue, señalando que la demandante nomina a SGC para la atención de este siniestro y el resultado de todo el proceso de investigación está en el informe.

Repreguntado, para que diga si el informe a que hace referencia es el que se le exhibe en ese acto, acompañado a folio 37, número 4, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2023, y para que reconozca su firma suscrita en dicho informe y el contenido del mismo, responde que lo reconoce, tanto en su contenido como la firma.

El segundo testigo, respecto del punto de prueba N°1 *“Existencia de los contratos de seguros invocados por la actora, en cuya virtud la vinculan con la demandada. Fecha y estipulaciones del mismo.”*, que no sabe del contrato, pues dicho documento no está a la vista durante la gestión administrativa del siniestro.

Repreguntado, para que diga a qué hecho se refiere la investigación administrativa del siniestro, responde que el proceso de investigación administrativa del siniestro refiere en una primera etapa a la recolección de los documentos relativos a la carga y a la forma cómo ocurrieron los hechos el día del siniestro.

Repreguntado para que diga dónde consta ese proceso de investigación del siniestro, responde que en el informe de liquidación.

Repreguntado para que diga si el informe de liquidación a que hace referencia es el que se le exhibe en ese acto y que consta a folio 37, número 4 acompañado mediante presentación de 19 de junio de 2023, responde que sí, es el informe que se le exhibe.

Repreguntado para que reconozca la firma en el documento, responde que sí reconoce la firma

Instrumental, al anexo de los folios 1, 26, 37, 38 y 44:

1.- Certificado de finiquito, pago y subrogación de derechos de Southbridge.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFETXLYRQBX

- 2.- Póliza de Liberty.
- 3.- Póliza de Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A. N° 103644.
- 4.- Póliza N° 16034058, emitida por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.
- 5.- Póliza N° 103644, emitida por Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A.
- 6.- Traducción de la Póliza N° 103644, emitida por Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A.
- 7.- Informe de Liquidación N° RS-00060563, emitido por SGC Transporte, de fecha 14 de mayo de 2019.
- 8.- Recibo de indemnización por siniestro y subrogación de derechos entre Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A. y AJAY SQM CHILE S.A., autorizado por la Notaria María Soledad Santos Muñoz con fecha 23 de mayo de 2019.
- 9.- Comprobante de pago realizado por Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A. al asegurado, de fecha 10 de junio de 2019.
- 10.- Informe en Derecho sobre “Contribución en caso de siniestro con pluralidad de seguros”, realizado por don Claudio Barroilhet Acevedo.
- 11.- Póliza N° 103644, emitida por Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A.

Documentos no objetados de contrario.

SEXTO: Que, la parte demandada acompañó al anexo de los folios 27, 39, 43, la siguiente probanza:

- 1.- Copia de la póliza de seguro N°103644, extendida por Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A a Sociedad Química y Minera de Chile S.A, de fecha 28 de agosto de 2018.
- 2.- Traducción libre de la póliza de seguro N°103644, extendida por Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A a Sociedad Química y Minera de Chile S.A, de fecha 28 de agosto de 2018, singularizada en el numeral anterior.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFETXLYRQBX

3.- Póliza de Transporte N°16034058, extendida por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., de fecha 5 de julio de 2018.

4.- Póliza de seguro N°103644, extendida por Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A a Sociedad Química y Minera de Chile S.A, de fecha 28 de agosto de 2018.

5.- Traducción libre de la póliza de seguro N°103644, extendida por Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A a Sociedad Química y Minera de Chile S.A, de fecha 28 de agosto de 2018, singularizada en el numeral anterior.

4.- Informe de Liquidación N°300625, Ramo Transporte Terrestre Cabotaje, de fecha 14 de marzo de 2019, efectuado por Violler & Asociados Ajustadores.

5.- Addendum N°1, del Informe de Liquidación N°300625, de fecha 18 de agosto de 2019, efectuado por Violler & Asociados Ajustadores.

6.- Addendum N°2, del Informe de Liquidación N°300625, de fecha 5 de abril de 2021, efectuado por Violler & Asociados Ajustadores.

7.- Póliza de seguro N°103644, extendida por Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A a Sociedad Química y Minera de Chile S.A, de fecha 28 de agosto de 2018.

8.- Addendum N°1, del Informe de Liquidación N°300625, de fecha 5 de abril de 2021, efectuado por Violler & Asociados Ajustadores.

Documentos exentos de objeción.

SÉPTIMO: Que, conforme a los hechos descritos en los escritos de discusión, son hechos indiscutidos del pleito y, por ende, establecidos del mismo, encontrándose reconocidos por las partes, que existen dos contratos de seguros que amparan la misma materia, interés y riesgo, esto es Póliza N°103644 suscrita por la actora, y Póliza N°16034058 suscrita por la demandada.

Asimismo, que con fecha 15 de diciembre de 2018, ocurrió un accidente en el Camino La Pólvara con dirección a Ruta 68, Región de Valparaíso, que afectó al cargamento asegurado.

Además, que producto de dicho siniestro, las pólizas precitadas fueron denunciadas, iniciándose sendos procesos de liquidación de seguros, a saber: la póliza de la demandada fue ajustada por los liquidadores “Viollier y Asociados”, y la póliza Southbridge por “SGC Transporte Liquidadores de Seguros S.A.”, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFETXLYRQBX

cuya virtud ésta última elaboró el Informe de Liquidación de Siniestro N° 00060563, fijando una indemnización de USD 251.213,25.-, monto que la asegurada con fecha 15 de mayo de 2019 recibió del actor a su entera conformidad.

Estos hechos, por lo demás, se encuentran corroborados conforme la documental pormenorizadamente detallada en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

OCTAVO: Que, primeramente, corresponde valorar los documentos acompañados por las partes. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los instrumentos que fueron puestos en conocimiento de la contraria. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia ley les atribuye, según su naturaleza.

Por tanto, se valora con el carácter de escritura pública a los documentos privados reconocidos tácitamente por la parte a quien se opusieron.

Que, el artículo 1706 del Código Civil dispone que el instrumento público o privado hace fe entre las partes aun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Que, el artículo 1702 del Código Civil, dispone que *“El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos”*.

Por su parte el artículo 1700 del mismo cuerpo legal, estipula *“El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.*

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular”.

Además, el artículo 1706 del mismo código establece que *“El instrumento público o privado hace fe entre las partes aun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato”*.



NOVENO: Que la *acción in rem verso* o de repetición, es la que corresponde a quien ha experimentado un empobrecimiento injustificado de su patrimonio para obtener una indemnización o restitución de la cosa desde aquel que se ha enriquecido a su costa sin causa o injustamente. En tal sentido, es una acción personal que procede específicamente en contra de aquel que se enriqueció, para que restituya lo que recibió.

Que interesa destacar que nuestra doctrina y jurisprudencia han establecido como requisitos de procedencia de esta acción la existencia de un enriquecimiento y un empobrecimiento correlativos, un desequilibrio patrimonial injustificado y la inexistencia de otra acción disponible para el empobrecido.

DÉCIMO: Que, es menester tener presente lo prescrito en el artículo 556 del Código de Comercio.

“Art. 556. Efectos de la pluralidad de seguros. Cuando se hubiere contratado más de un seguro que cubra la misma materia, interés y riesgo, el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo contrato, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto. El conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado, no podrá exceder el valor del objeto asegurado.

Si el asegurado ha recibido más de lo que le correspondía, tendrán derecho a repetir en su contra aquellas aseguradoras que hubieren pagado el exceso. Asimismo, tendrán derecho a cobrar perjuicios si mediare mala fe del asegurado.

Al denunciar el siniestro, el asegurado debe comunicar a todos los aseguradores con quienes hubiere contratado, los otros seguros que lo cubran.

*El asegurador que pague el siniestro, tiene derecho a repetir contra los demás la cuota que les corresponda en la **indemnización**, según el monto que cubran los respectivos contratos.”* (énfasis incorporado)

UNDÉCIMO: Que, así las cosas, atendiendo al mérito de los antecedentes y conforme lo dispuesto en el inciso final de la disposición precedentemente citada, el quid del juicio versa sobre el siniestro y la manera en cómo ambas aseguradoras deben contribuir al pago de la indemnización.

DUODÉCIMO: Que, enseguida y en correlato a lo anterior, la correcta interpretación gramatical del mentado inciso, nos conduce de manera prístina, a fin de resolver la discusión materia del juicio, a establecer que nos encontramos



en la fase del cumplimiento o ejecución del contrato de seguro, esto es en la fase de la liquidación del seguro, y lo que se debe analizar es la determinación de la indemnización que procede pagar por cada asegurador al asegurado, en tanto pluralidad de aseguradores presente en autos.

Como bien arguye el actor, no es correcto ni pertinente realizar un análisis de pólizas de seguro en abstracto, ni un análisis en particular de la cobertura de cada uno de los seguros involucrados, sino que la cuestión versa en distribuir y comparar la concurrencia al pago de la indemnización, o en concreto, la cuota de la indemnización que la demandada debe reembolsarle al actor.

DÉCIMO TERCERO: Que, analizada de la prueba allegada en autos por ambas partes, y detallada en los considerandos quinto y sexto, y conforme lo dispuesto en los artículos 1700, 1706 y 1713 del Código Civil, y 384 y 399 del Código de Procedimiento Civil en relación a las reglas de valoración probatoria, constituye dicho acervo probatorio, a juicio de esta sentenciadora, indicios severos, precisos y concordantes a efectos de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del código procesal del ramo, para considerar acreditada la existencia de las requisitos de la *acción in rem verso* o de repetición impetrada en autos y proceder a la consecencial restitución.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a lo que se ha venido razonando y valorada con apego a la ley toda la prueba rendida en autos y sin que ella, debidamente coligada, sea apta para conducir a otra conclusión, acción principal de autos será acogida, como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a los intereses se refiere, tratándose ésta de una acción declarativa, sólo se concederán aquellos derivados de la mora a contar de la notificación de la presente sentencia, y corresponderá al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional, a contar de la época que esta sentencia quede firme. Además, la suma deberá reajustarse conforme a la variación del IPC entre la fecha de notificación de la demanda y la de su pago efectivo.

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, la parte demandada será condenada en costas.

Y Vistos, lo expuestos y las normas contenidas en los artículos 1437, 1438, 1445, 1489, 1545, 1546, 1547, 1560 y siguientes, 1.698, 1702 y 1.706 del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 346, 356 y 384 del Código de Procedimiento Civil; 512 y siguientes del Código de Comercio; se declara:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFETXLYRQBX

I.- Que, se acoge la demanda interpuesta al folio 1, en cuanto se condena a la demandada a pagar a la demandante la cantidad de UF 1.055,30, en su equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que le concierne en la concurrencia de seguros del caso de autos, más reajustes e intereses en conformidad al considerando décimo quinto.

II.- Que, se condena en costas a la demandada.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

C-3857-2022.

DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En **Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFETXLYRQBX